

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210040100
AUTO No. 2358

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno 2021

Revisada la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderada judicial por los señores **SALOMON GIRALDO CORTES** y **ANA MILENA VILLABA DIAZ**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. En la pretensión 3 se indica que *“en cuanto a la hija menor se respete el acuerdo fijado entre las partes”*, cuando en los hechos se indica que los hijos del matrimonio son mayores de edad. Debe aclararse este aspecto.
2. No se indica la dirección electrónica de los señores SALOMON GIRALDO CORTES y ANA MILENA VILLABA DIAZ (Art.82 numeral 10 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO** abogada titulada con T. P. No. 100.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ